



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org.

ACUSE
Recibí
26 Oct. 2005

EXP. No. CU-NA-45/04
OFICIO No. NA-122/05

RECOMENDACIÓN No. 27/05

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 24 de Octubre del 2005.

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PROCURADORA
GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO. P R E S E N T E . -**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-45/04 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por las C.C. **QV1** y **QV2**, contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional

y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I .- HECHOS:

PRIMERO: El día 26 de mayo del 2004, las C.C. **QV1** y **QV2** presentaron ante esta Comisión escrito de queja, en el que manifiestan en síntesis:

Que el día primero de abril de ese año, ambas presentaron querrela en la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Madera por los delitos de lesiones y amenazas cometidos en su perjuicio, en contra de RAÚL RAMÓN CANO GUTIÉRREZ, después de ello han acudido en repetidas ocasiones a esa Oficina, donde únicamente les informan que la averiguación está en trámite, pero consideran que no se le ha dado el debido curso legal y temen que el asunto vaya a prescribir. Agregan que en el año dos mil dos formularon diversa denuncia ante la misma oficina por el delito de robo en contra de varias personas, con lo que se radicó la averiguación previa 02-169/2002, la cual hasta la fecha no se ha resuelto ni se ha consignado.

SEGUNDO: En base a lo anterior se solicitó el informe de ley, mismo que fue rendido el 19 de junio del 2004, por parte del C. LIC. CARLOS EMILIO REYES CHAPARRO, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Madera, en el cual manifiesta en lo conducente que en esa oficina se tienen radicadas las averiguaciones previas 01-102/04 y 02-169/02 con motivo de las denuncias que las afectadas refieren en su escrito de queja, mismas que se encuentran en su etapa de integración.

TERCERO: A solicitud expresa, el titular de la mencionada oficina investigadora, remitió copia certificada de las constancias que integran las mencionadas indagatorias, recibidas en esta Comisión el día 1° de diciembre del 2004.

II.-EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada el 26 de mayo del 2004 por las C.C. **QV1** y **QV2** ante este Organismo, sintetizada en el hecho primero, así como copia de la querella presentada el día primero de abril del 2004.

2.- Contestación a solicitud de informe, rendido por el C. LIC. CARLOS EMILIO REYES CHAPARRO, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Madera, mediante oficio 424/04 recibido el 5 de julio del 2004, en los términos detallados en el hecho segundo.

3.- Copia certificada de la averiguación previa 01-102/04, remitida por el Jefe de la mencionada oficina investigadora, mediante oficio fechado el 26 de noviembre del 2004, constando de un total de 16 fojas útiles, compuesta por las siguientes constancias:

- a) Querella presentada el 1° de abril del 2004 por la C. **QV1** por hechos que ella considera constitutivos del delito de lesiones cometido en su perjuicio, en la que señala como responsable a su hijo RAÚL RAMÓN CANO GUTIÉRREZ.
- b) Acuerdo de inicio de la indagatoria correspondiente el mismo día primero de abril.
- c) Nota médica expedida el 28 de marzo del 2004, en la que se asienta que la señora LILIA GUTIÉRREZ presentaba excoriaciones en la espalda.
- d) Reporte levantado en la Comandancia de Policía Seccional de Nicolás Bravo, por las propias quejas, con motivo de los mismos hechos.
- e) Certificado extendido el 1° de abril por el Doctor ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ, Médico Legista, en el cual hace constar que revisó a la querellante, quien refería contusión en región del cuello y no presentaba ningún tipo de huellas de violencia.

- f) Fe prejudicial respecto a la persona de la ofendida, donde se hace constar su media filiación y que no se le localizaron huellas visibles de alguna lesión externa.
- g) Declaración de la C. **QV2** en relación a los hechos denunciados por su madre y en la cual también manifiesta su deseo de querellarse por el delito de amenazas cometido en su perjuicio, en contra del mismo indiciado.
- h) Talón del citatorio dirigido al inculpado para que se presente ante ese órgano el 26 de mayo del 2004. i) Declaración ministerial del C. RAÚL RAMÓN CANO GUTIÉRREZ en calidad de presunto responsable, vertida el 26 de mayo del 2004 y,
- i) j) Citatorio de fecha 18 de junio del 2004 dirigido al C. CUTBERTO GARCÍA BUSTILLOS, para que se presente ante esa oficina el día 22 del mismo mes y año.

4.- Copia certificada en 89 fojas útiles, de la inquisitoria 02-169/02, remitida por el mismo funcionario, en la cual se aprecian entre otras, las siguientes actuaciones ministeriales:

- a) Denuncia formulada el 5 de agosto del 2002 por la C. **QV1**, por hechos que ella considera constitutivos del delito de robo cometido en su perjuicio, en contra de un total de cinco personas.
- b) Acuerdo de inicio y oficio de investigación.
- c) Declaraciones testimoniales rendidas en diversas fechas por los C.C. FRANCISCO OCTAVIO CANO MAGALLANES, BENJAMÍN CANO GUTIÉRREZ, ERASTO CANO CARRASCO, ROSALINDA TENA MADRID, /< RAÚL RAMÓN CANO GUTIÉRREZ, FABIOLA OAXACA OLIVAS ^ GUADALUPE LICANO MARTÍNEZ.
- d) Parte informativo elaborado por Agentes de la Policía Judicial del Estado.
- e) Diversas documentales correspondientes a varios de los vehículos en conflicto, así como su traducción al castellano.
- f) Declaración rendida el 3 de septiembre del 2002 por parte de los C.C. MARÍA HORTENCIA SÁENZ, MONSERRAT BEJARANO CÁRDENAS, JOSÉ LUIS RASCÓN RUIZ y ROSA LETICIA SÁENZ, en calidad de presuntos responsables.
- g) Dictamen pericial valorativo respecto a diversos bienes muebles, emitido el 19 de mayo del 2003.
- h) Promoción de la parte ofendida, mediante la cual solicita el desahogo de diversas probanzas, i) Ampliación de declaración por parte de los indiciados, vertidas el 4 de julio del 2003.
- i) j) Testimoniales de las C.C. **QV2** y SOCORRO MINERVA CANO GUTIÉRREZ rendidas el 5 de octubre del 2004.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de las C.C. QV1 y QV2 quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

El dicho de las quejas se confirma con lo informado por la autoridad y con las documentales remitidas por ésta, en el sentido de que en la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Madera se tienen radicadas las averiguaciones previas 02-169/02 y 01-102/04, iniciada la primera de ellas con motivo de la denuncia que presentó el día 5 de agosto del 2002 la C. QV1 por el delito de robo cometido en su perjuicio, en tanto que la segunda indagatoria se formó con motivo de la querrela presentada por la misma persona el día primero de abril del 2004, dentro de la cual se querelló posteriormente QV2 por el delito de amenazas cometido en su perjuicio en el mismo evento. Así mismo, del análisis de las constancias que integran las dos inquisitorias, se desprende que ambas se encuentran actualmente en su etapa de integración, habida cuenta que el titular de la oficina investigadora remitió copia certificada de los expedientes correspondientes y en ellos no se aprecia proveído mediante el cual se hayan resuelto en definitiva dichas averiguaciones. Dentro de ese contexto, se debe analizar si existe dilación o entorpecimiento en la integración y resolución de tales indagatorias.

En lo concerniente a la 02-169/02, tenemos que la ofendida presentó su denuncia el 5 de agosto del 2002, desde ese día hasta esta fecha se han practicado diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos controvertidos, entre las que destacan los testimonios de un total de nueve personas, un parte informativo de agentes investigadores, un dictamen pericial valorativo, declaración de los indiciados, ampliación de declaración de estos últimos y de algunos de los testigos. Sin embargo, del análisis de las constancias que integran la inquisitoria, visibles a fojas 34 -123, se evidencian largos lapsos de inactividad en su integración: desde el 3 de septiembre del 2002, día en que se escuchó en declaración a los presuntos responsables, transcurrieron más de 8 meses de completa inactividad en su tramitación, pues es hasta el 14 de mayo del 2003 cuando se solicita la emisión de un dictamen pericial; el 9 de mayo la ofendida presentó una promoción solicitando el desahogo de diversas ampliaciones de declaración y casi dos meses después, el 2 de julio se procede a girar los citatorios correspondientes; después de la practica de las ampliaciones de declaración, transcurren otros dos meses sin que se aprecie actuación alguna; de la recepción de varias documentales ofrecidas por una parte el 30 de septiembre del 2003, transcurrió mas de un año hasta la práctica de la siguiente diligencia, que fue recepción de dos declaraciones testimoniales el 5 de octubre del 2004, sin haberse resuelto en definitiva hasta este momento la indagatoria, en los términos legales que correspondan.

Por lo que respecta a la averiguación previa 01-102/04, encontramos que LILIA GUTIÉRREZ interpuso la querrela por el delito de lesiones el 1° de abril del 2004, ese mismo día se dio fe ministerial de la persona ofendida, se expidió el certificado médico correspondiente y se recibió el testimonio de **QV2**, quien a su vez se querelló por el ilícito de amenazas, resultando que en ambos atestados se proporcionaron los nombres de los testigos que presenciaron los hechos; después de ese día, la posterior actuación se da hasta el 26 de mayo, fecha en que se le fija cita al indiciado para escucharlo en declaración y ese mismo día se desahoga tal probanza, posterior a ello en el expediente únicamente se aprecia un citatorio elaborado el 18 de junio dirigido a CUTBERTO GARCÍA BUSTILLOS para que se presentara ante esa oficina el día 22 del mismo mes y año; no existe en el expediente constancia de que se haya practicado alguna otra diligencia o actuación por parte del órgano ministerial, ni siquiera se giró un oficio de investigación a la Policía bajo su mando. En resumen, a esta fecha han pasado mas de ocho meses desde la última actuación del Ministerio Público, con una absoluta inactividad procedimental, ni tampoco se ha proveído la resolución que corresponda a la indagatoria en comento.

Bajo esa tesitura, resulta que asiste razón a las quejas al manifestar que no se le ha dado el debido trámite a las referidas averiguaciones previas, iniciadas con motivo de sendas denuncia y querrela, habida cuenta de los excesivos lapsos con falta de actuación por parte del órgano investigador, detallados en los dos párrafos anteriores, constituyen una grave omisión por parte del Ministerio Público, quien incurrió en dilación y entorpecimiento negligente en la investigación de los delitos denunciados por las agraviadas, causando con ello un gran perjuicio a sus

intereses, pues con independencia de que los hechos por ellas denunciados puedan haber constituido o no un ilícito, es innegable el derecho que les asiste a que en un tiempo razonable se hubieran realizado las investigaciones conducentes y se resolvieran las indagatorias conforme a derecho.

El personal encargado de la tramitación de los expedientes omitió actuar con la prontitud y máxima diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de justicia, privando a las agraviadas de los derechos que como ofendidas de delito les consigna el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las omisiones y deficiencias en la práctica de las diligencias de investigación y resolución oportuna de las multireferidas averiguaciones previas, propiciaron que la parte afectada no tuviera un efectivo acceso a la debida procuración de justicia, en los términos dispuestos por el artículo 21 de nuestra Carta Magna. Así mismo se contraviene el espíritu de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en lo tocante al acceso a la justicia y trato justo que tienen las personas que se ven afectadas en sus intereses como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

De igual manera se advierte un incumplimiento del representante social, a la obligación que le impone el artículo 2 apartado A inciso III de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, para fundar y motivar en su caso, el ejercicio o no de la acción penal. Además deja en evidencia que los Representantes Sociales no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, según los cuales debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte el artículo 27 de la citada Ley Orgánica establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones legales respectivas.

CUARTA: Debe resaltarse que lo expresado en el considerando anterior no constituye una opinión de este Organismo respecto a si los hechos denunciados son constitutivos o no de algún delito, pues ello sería atribución del órgano jurisdiccional o de la propia fiscalía, siempre y cuando se hubieran practicado oportunamente las diligencias necesarias para esclarecer los hechos controvertidos, situación que no ha dado en el caso que nos ocupa por causas imputables al personal de la institución del Ministerio Público, en tal virtud lo que

se considera pertinente es instar al superior jerárquico para que instruya al personal involucrado a efecto de que las multicitadas averiguaciones sean resueltas conforme a derecho proceda, sin que esta Comisión se pronuncie respecto al fondo de los asuntos denunciados por la parte ofendida.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos fundamentales de las C.C. **QV1** y **QV2**, específicamente sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de la dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente dirigirle las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, para efecto de evitar ulteriores violaciones a los derechos fundamentales de las quejas, gire instrucciones al personal que corresponda, para que a la brevedad posible se resuelvan conforme a derecho proceda, las averiguaciones previas 02/169/02 y 01-102/04 del índice de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Madera.

SEGUNDA: Instruya a la Contralora de Asuntos Internos, a efecto de que inicie un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de las ya identificadas averiguaciones, tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE.

c.c.p. [QV1](#) y [QV2](#), quejas.

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

LGB/ NMAL